

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



**Revisión de medidas de coerción personal basado en el
derecho a la salud**

-Tesis de Licenciatura-

María José Dávila López

Guatemala, octubre 2019

**Revisión de medidas de coerción personal basado en el
derecho a la salud**

-Tesis de Licenciatura-

María José Dávila López

Guatemala, octubre 2019

Para efectos legales y el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala **María José Dávila López** elaboro la tesis titulada **Revisión de medidas de coerción personal basado en el derecho a la salud.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil diecinueve. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REVISIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL BASADO EN EL DERECHO A LA SALUD**, presentado por **MARÍA JOSÉ DÁVILA LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **M.A. JAIME TRINIDAD GAITÁN ALVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

abogado y notario

Ciudad de Guatemala 25 de julio de 2019.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

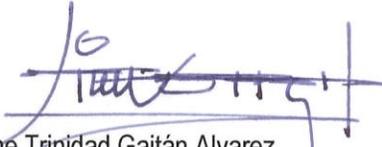
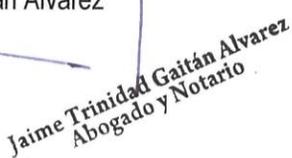
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor de la estudiante María José Davila López, carné 201300046. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada "**Revisión de medidas de coerción personal basado en el derecho a la salud**".
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

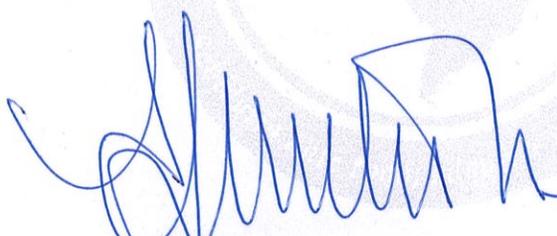
En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Jaime Trinidad Gaitán Alvarez


UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, uno de agosto de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REVISIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL BASADO EN EL DERECHO A LA SALUD**, presentado por **MARÍA JOSÉ DÁVILA LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **LIC. RUBÉN EMILIO NOGUERA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Guatemala 27 de septiembre 2019

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

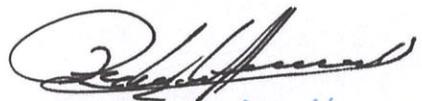
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor de la tesis del estudiante **María José Dávila López**, carné **201300046**, titulada **Revisión de medidas de cohesión personal basado en el derecho a la salud.**

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Rubén Emilio Noguera
ABOGADO Y NOTARIO
Rubén Emilio Noguera

Abogado y notario

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARÍA JOSÉ DÁVILA LÓPEZ**
Título de la tesis: **REVISIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL
BASADO EN EL DERECHO A LA SALUD**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

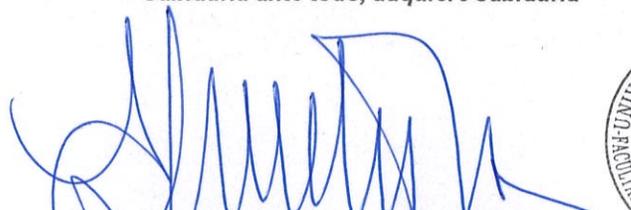
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 08 de octubre de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

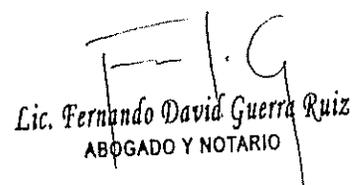


En la ciudad de Guatemala, el día treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, siendo las catorce horas en punto, yo Fernando David Guerra Ruiz notario, me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en la primera avenida, tres guión cero ocho de la zona diez de esta ciudad capital en donde soy requerido por MARIA JOSE DAVILA LOPEZ, de veintinueve años de edad, soltera, guatemalteca, Bachiller; de este domicilio quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil novecientos treinta y dos, sesenta y siete mil seiscientos sesenta y siete, cero ciento uno (1932 67667 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la Republica de Guatemala. El objeto del requerimiento es hacer constar su DECLARACION JURADA de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiesta MARIA JOSE DAVILA LOPEZ, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. SEGUNDA: Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "Revisión de medidas de coerción personal basado en el derecho a la salud"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada mas que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa de ambas lados, que numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y numero AM guión cero cuatrocientos veintiún mil ochocientos setenta y cuatro. Leo lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza.

DOY FE DE TODO LO EXPUESTO



ANTE MÍ:


Lic. Fernando David Guerra Ruiz
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Fernando David Guerra Ruiz
ABOGADO Y NOTARIO

Dedicatoria

A Dios:

Que jamás ha dejado que los pasos que doy en la vida los de sola, por ser el ser supremo que ha permitido que mi vida sea lo que hoy por hoy es, que cumpla sueños y metas a pesar de cualquier adversidad.

A mis padres:

Por ser mi ejemplo a seguir, gracias por todo lo que en la vida me han enseñado, por su amor incondicional, por darme la oportunidad de desarrollarme en todo lo que me propongo, a mi mamá por estar en las buenas y en las malas a mi lado alentándome a seguir adelante y a tí papa que se que desde el cielo movés mares y montañas con tal de vernos exitosos, te llevo siempre en mi corazón. No podría estar mas orgullosa de ser su hija, los amo.

A mi hermano y

sobrinos:

Gracias por ser mi mejor amigo, por ser ese hermano mayor a quien admirar, por ser ese hombre luchador al que le sigo los pasos. Voy a luchar toda la vida por ser un modelo a seguir para SS.

A mis amigos y

familia:

Se que todos estos meses fueron meses de altos y bajos en mi, les agradezco de todo corazón su amistad incondicional y le agradezco a Dios por poner a gente tan increíble en mi camino.

En especial:

A esos amigos abogados que sirvieron de inspiración para estudiar la licenciatura de derecho, por guiarme durante mis estudios y alentarme a cumplir mis sueños.

“ Las mejores espadas se forjan en los fuegos mas intensos ”

Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii
Medidas de coerción	1
Definición	3
Clasificación	7
Reales o patrimoniales	7
Personales	9
Duración de la prisión preventiva	12
Sustitución	14
Derechos Humanos	15
Historia	19
Principios doctrinarios	23
Derecho a la salud como Derecho Constitucional	30
El Estado como garante	33

Sistema penitenciario	35
Instituto Nacional de Ciencias Forenses	38
Proceso de solicitud de tratamiento	43
Revisión de la medida de coerción	45
Razones contenidas en la legislación para la revisión de la medida de coerción	47
Razones para tomar como presupuesto para la revisión de la medida de coerción personal	50
Conclusiones	62
Referencias	64

Resumen

La imposición de la prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco dejó de ser de *última ratio* y se ha convertido en una medida habitual dentro del proceso. En la actualidad no se valoran circunstancias básicas como lo es la salud del imputado. Para que un privado de libertad tenga acceso a la salud, debe llevar a cabo un proceso riguroso, que violenta los derechos humanos fundamentales que se han establecido en diferentes convenciones internacionales.

En base al estudio analítico-documental realizado, se ha podido determinar la necesidad de incluir el derecho al acceso a la salud, como condición para poder revisar la medida de coerción impuesta. Tomar en cuenta la salud del imputado, dentro del proceso penal garantiza que el Estado pueda cumplir el papel de garante de Derechos Humanos y que de esta manera prevalezcan las garantías de vida, como también un trato digno a los imputados.

Palabras clave

Coerción. Prisión preventiva. Derecho de salud. Derechos Humanos. Proceso penal.

Introducción

El presente trabajo buscará establecer la problemática existente de carencia de acceso a la salud, en el cumplimiento de la prisión preventiva. La realización de este estudio se da a partir de la situación que se vive actualmente en Guatemala, en la que los privados de libertad deben de llevar un proceso complicado y peligroso ya que es lento y engorroso para poder obtener acceso a la salud, causando en algunas ocasiones la muerte de los mismos, por lo que la importancia de realizar el estudio es verificar si es viable sustentar la revisión de la medida de coerción por medio de la acceso a la salud.

El tema que se presentará sobre “La revisión de la medida de coerción basado en el derecho de salud” tiene un interes dentro del contexto social, pues pretende establecer la importancia de garantizar las condiciones humanas mínimas de las personas que guardan prisión preventiva. Y dentro del contexto científico, ya que por medio de este aporte se buscará una modificación en la legislación vigente y de esta manera resguardar la salud y por consecuencia la vida.

El objetivo principal de la investigación será determinar como afecta en la ley guatemalteca, la enfermedad sobrevenida de los privados de libertad, buscando de esta manera defender si el derecho al acceso a la

salud puede sustentar la revisión de la medida de coerción personal. Como objetivos específicos, se buscará distinguir los derechos que los sindicatos pierden cuando son ligados a una prisión preventiva, para que de la misma manera se encuadren los derechos fundamentales que no pueden ser limitados dentro de una medida de coerción. Y por último, establecer la manera en que el Estado de Guatemala garantiza los derechos inherentes de los privados de libertad.

El presente trabajo es una investigación Analítica-Documental y por ende se utilizará el método de análisis documental, tanto de los procedimientos generales de la aplicación de prisión preventiva, como también de los derechos humanos contenidos en convenios internacionales y de derechos humanos, que deberían ser aplicados o tomados en cuenta para la generalidad de procesos penales donde se utilice la medida de prisión preventiva.

En el presente trabajo se realizará un breve resumen sobre las medidas de coerción y su clasificación. Se establecerá la duración de la prisión preventiva y los medios legales existentes para substituir la misma. Se desarrollará el tema de Derechos Humanos y un análisis de su aplicación en los procesos penales actuales en Guatemala. Este trabajo buscará establecer como el Estado de Guatemala funge como garante de los Derechos Humanos. Se desarrollará el proceso que el privado de libertad

debe llevar a cabo para optar a un tratamiento médico. Centrará el aporte en la exposición del proceso para la solicitud de revisión de la medida de coerción, las razones que actualmente se toman en cuenta para dicho procedimiento y establecerá lo que debería tomarse en cuenta para la revisión, haciendo valer los Derechos Humanos.

Medidas de coerción

Guatemala cuenta con un proceso penal establecido por el Código Procesal Penal, en el cual se concatenan etapas procesales que deben ser llevadas a cabo sin excepción, para llegar a la efectiva sentencia del imputado. Dicho proceso debe iniciar por medio de la presentación del acusado ante las autoridades jurisdiccionales del país. La ley establece el inicio del proceso por medio de la presentación espontánea de la persona, la aprehensión, la detención o bien la citación.

La presentación espontánea resulta cuando una persona tiene conocimiento o presume estar involucrado en un proceso penal, por voluntad propia se presenta ante las autoridades para esclarecer su situación jurídica; en diferencia con la aprehensión, que se da cuando una persona se encuentra realizando un hecho delictivo y es sorprendido por las autoridades policiales en el momento justo del hecho o bien luego de su persecución. Por último, puede iniciarse el proceso con la detención que se realiza cuando un juez competente gira una orden de aprehensión en contra de una persona individualizada, a diferencia de la citación en la que la persona específica es llamada por un juez a comparecer frente a un órgano jurisdiccional.

Según el Código Procesal Penal en su artículo 5 establece el fin del proceso siendo el mismo la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en las que se cometió el hecho, la posible participación del sindicado, para luego poder obtener una sentencia y la ejecución de esta. Por dichas razones, si se dieran cualquiera de las circunstancias anteriores el juez realiza una calificación de los motivos de la detención de la persona, escucha la declaración de la persona acusada y su defensa como también del ente acusador que en las cuestiones penales es el Ministerio Público y decreta si existen indicios suficientes para ligarlo a un proceso penal. Se deberá evaluar si el señalado tiene riesgo de fuga o de intervenir en la investigación y por ende si se le debe asignar una medida de coerción.

El juez al momento de resolver la situación jurídica del procesado, con el objeto de resguardar el correcto desenvolvimiento del proceso evalúa dos aspectos conforme a ley; el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la investigación. Dicha valoración radica en circunstancias propias del sindicado y situaciones que pudieran ser consideradas relevantes para ello. Es así como la judicatura decide si es necesario dictar una medida de coerción dentro del proceso para asegurar la presencia del sindicado y, dependiendo del caso específico, resguardar la investigación.

Dentro de la gama de las medidas de coerción que contempla el Código Procesal Penal, que pueden imponer una obligación, limitar la libertad o bien de carácter económico se establece la como la más severa la prisión preventiva, cabe recordar que dicha medida tiene como único fin resguardar el correcto desenvolvimiento del proceso (con la presencia del sindicado y la correcta investigación), y bajo ninguna perspectiva puede ser considerada como pena anticipada.

Definición

La coerción es la acción de forzar, mandar, coaccionar u obligar a una persona cumplir con una acción determinada, en el caso de las medidas de coerción, se entiende que es la manera que el Estado obliga a una persona de la cual se tiene conocimiento de participación en un hecho ilícito, a permanecer ya sea en el territorio nacional o bien bajo el resguardo de las autoridades de este para asegurar su presencia en el proceso penal.

“La coerción es el término forense que significa acción de coacer, contener refrenar o sujetar.” (Ossorio, 1974, p. 5)

Por medio de las medidas de coerción se obliga a una persona a presentarse en todas las actuaciones que le corresponden en un proceso penal, garantizando así cumplir con la responsabilidad penal que le corresponde, o que se le pretende imputar. El término coerción según Ossorio es sujetar al sujeto a su responsabilidad penal y al proceso que le corresponde enfrentar por la presunta participación en un hecho delictivo.

Desde la perspectiva estatal, la coerción es la fuerza que el ciudadano le otorga al Estado para hacer cumplir las leyes. Dentro del parámetro procesal dicha coerción se orienta a hacer cumplir el marco jurídico que garantice los resultados del proceso. Cuando se le aplica una medida de coerción a una persona involucrada dentro de un proceso penal, el Estado está garantizando que el mismo se pueda llevar a cabo sin obstáculo alguno, incluso restringiendo ciertas libertades. Tal como lo afirma Ossorio, sujeta a la persona limitándole ciertos derechos. La estructura del Código Procesal Penal actual se encuentra orientada a ser garantista, y es por ello por lo que existen diversas alternativas a la prisión preventiva, siendo esta la última ratio. La coerción estatal no implica de manera forzosa prisión como se ha llegado a considerar dentro de la mentalidad social actual. Es por ello por lo que la definición de la dicha idea resulta necesaria para su mejor comprensión.

Las medidas de coerción que contempla el artículo 264 del Código Procesal Penal cumple con los parámetros de la definición doctrinaria dado que existan obligaciones y prohibiciones que se pueden imponer a una persona sujeta a proceso penal para evitar la prisión preventiva, dichas medidas pueden limitar la libertad, imponer una obligación o prohibición como también una prestación económica adecuada. Las medidas señaladas en el artículo mencionado únicamente podrán interponerse en beneficio del imputado cuando el peligro de fuga y la obstaculización de la verdad puedan ser razonables.

Pablo Sánchez Velarde (2009) señala:

Las medidas cautelares o de coerción procesal, como las llama el nuevo código procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio. Las medidas cautelares o coercitivas cumplen función de aseguramiento de los objetivos del proceso penal, que se aplica para casos taxativamente revistos en la ley y bajo determinados principios, principalmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad. (p.324)

Como fue mencionado con anterioridad, el proceso penal posee ciertos mecanismos para asegurar su consecución. Tomando en cuenta que se trata del poder punitivo del Estado, siendo el poder que únicamente tiene el estado de imponer medidas por medio del uso de la fuerza para resguardar a sus habitantes, las medidas de coerción se revisten de una importancia especial dado que se atenta contra ciertas libertades personales del sujeto implicado al proceso penal.

Los principios de coerción mencionados por Sánchez Velarde, necesidad, provisionalidad y proporcionalidad. Se entiende por el principio de proporcionalidad, que las medidas de coerción que se aplican al sindicado deberán ser acordes a las causas de la investigación, para que las mismas no vulneren su derecho de libertad. La necesidad, es aquel principio que versa sobre obligación y exigencia de establecer una medida de coerción al sindicado por el peligro de fuga o bien peligro de obstaculización de la investigación en este caso. El principio de provisionalidad es aquel que establece que la medida optada es de carácter temporal, y que debe cesar al no tener los fundamentos necesarios para poder realizar una acusación.

“La coerción personal del imputado es la restricción o limitación que se impone a su libertad para asegurar la consecución de los fines del proceso.” (Mariconde, 2006, p.476)

Mariconde concuerda con Sánchez Velarde desde el sentido que la consecución de los fines del proceso son el punto de partida de las medidas cautelares. Ya sea para la pena principal o para las accesorias que consisten en una reparación digna para el agraviado. En el entendido que la coerción personal del imputado es la restricción de la persona para lograr el fin de la investigación se debe tomar en cuenta que dicha medida no limita el derecho inherente a la persona humana, solo es

aplicado para que se pueda llevar a cabo la investigación del hecho punible.

Clasificación

Habiendo establecido que las medidas de coerción son impuestas con el fin de asegurar la presencia de una persona en un proceso penal existen también los medios idóneos para asegurar la cosa pudiendo ser bienes muebles o inmuebles que permitan esclarecer un ilícito penal por lo que dentro del proceso penal las medidas de coerción según su aplicación y lo que pretenden resguardar, se dividen en medidas de coerción reales, aplicables a el patrimonio y personales cuando se aplican al sindicado.

Reales o patrimoniales

Son todas aquellas que limitan la libre disposición sobre los derechos reales de las personas. En específico con aquellos objetos que se sospecha que pertenecen a la investigación. Se dictan medidas de coerción reales con el propósito de asegurar una investigación efectiva, estas medidas se ejecutan como una medida accesoria al proceso principal, pues su objeto es poder resguardar los objetos para establecer la verdad a través de la investigación.

José Cafferata (1992) asegura que coerción consiste en la aprehensión de una cosa por un órgano jurisdiccional con el objeto de asegurar la función específica de la averiguar de la verdad y la actuación de la ley penal.

Cafferata se refiere en su definición a retener la cosa objeto de investigación como de igual manera se retiene a un sindicado para asegurar su presencia en la investigación y se pueda establecer si dicho objeto ha sido utilizado para llevar a cabo un ilícito penal o bien si el mismo tiene relación con las personas sindicadas a un proceso penal y que hayan hecho uso del objeto para cometer el acto ilícito, de las medidas cautelares reales o patrimoniales, se encuentran el embargo y el secuestro.

En el momento de presenciar una escena del crimen o bien un ilícito en flagrancia la autoridad que realice la inspección tiene la facultad de retener o secuestrar los objetos que a su criterio considere pertinentes para la posible individualización del hechor, por lo que para el secuestro de dichos bienes deberá redactar un acta detallada con toda la posible descripción del objeto secuestrado para que sea un elemento probatorio dentro del proceso y frente el órgano jurisdiccional sin embargo no podrán ser objeto de secuestro, las comunicaciones escritas entre imputado y las personas que puedan abstenerse a declarar por su

parentesco o relación familiar como también las notas que las personas que se mencionan antes hubieren tomado confiadas por el imputado.

El embargo de los bienes del imputado se lleva a cabo para garantizar la multa o reparación, incidentes, diligencias ejecución y tercerías, dichos temas son ampliadas por el área del derecho procesal civil como también puede ser promovida por la Administración Tributaria para garantizar el pago de los impuestos, multas, cargos y recargos con el fin de proceder con un remate posterior que señala la legislación en materia tributaria.

Personales

Las medidas de coerción personal son todas aquellas medidas que se aplican a la persona y limitan su libertad, imponen una obligación o garantizan por medio de una caución económica la presencia del sindicado, con el fin de sujetar al mismo a la investigación y al proceso penal dado que puede existir un peligro de fuga del acusado y dicha situación impediría individualizarlo del hecho ilícito o bien exista un peligro de obstaculización de la investigación.

Las medidas cautelares tienden a romper el principio de presunción de inocencia, pues se genera una privación de la libertad del sindicado, previo a tener una investigación finalizada por medio de la cual se pueda

establecer la participación del sindicato en los hechos delictivos señalados es por dicha razón que, para poder dictar una medida de coerción personal, deberán existir elementos suficientes al momento de la aprehensión para poder dictar la medida.

El principio de presunción de inocencia es el derecho humano fundamental por medio del cual, toda persona que no ha sido oída y vencida en juicio debe considerarse inocente y por ende recibir un trato de no autor o no participe de los hechos delictivos, dicho principio está contenido dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 14 por lo que se encuentra establecida en la parte dogmática que contiene los derechos inherentes e irrenunciables de los guatemaltecos.

Las medidas de coerción personal pueden ser, la permanencia conjunta es aquella medida de coerción personal en la que al no tener una investigación concluida sobre el hecho y al carecer aun de ciertos supuestos para la individualización de un sujeto, se le llama no alejarse del lugar donde se lleva a cabo la investigación, como también a no compartir información entre los llamados como testigos o demás sindicatos. En la actualidad, buscan asegurar las resultas de esta medida sustitutiva por medio de la prisión preventiva, sin considerar los principios de coerción antes mencionados.

Arresto domiciliario es una medida de coerción sustitutiva a la prisión preventiva en el que se le confina al sindicado en su lugar de domicilio o residencia con o sin vigilancia de otra persona para evitar el peligro de fuga, esta medida de coerción se podrá imponer en sustitución de la prisión preventiva pues como se menciona de antemano, la prisión preventiva es de *ultima ratio* y únicamente deberá imponerse cuando se evidente el peligro de fuga y de obstaculización de la investigación.

Arraigo, es la institución legal penal por medio de la cual se limita la libertad en la que se le prohíbe salir de su nación, ya que la persona al a que se le impone presenta un riesgo de que abandone el país sin que deje una persona encargada de representarlo en juicio (prohibición de salir del país). Dicha medida se notifica a las fronteras y aduanas del país para que las mismas limiten la salida de la persona si la misma intentara traspasarlas en su intento de fuga por medio de la Dirección General de Migración.

Prisión preventiva, medida de coerción personal por medio de la cual se restringe la libertad del procesado durante la sustentación de una investigación de un hecho ilícito en el cual se le vincula. La prisión preventiva se encuentra regulada en la legislación guatemalteca en el artículo 259 del Código Procesal Penal y dentro del mismo artículo

también establece que las libertades del procesado deberán limitarse solo las indispensables para asegurar la presencia de este en el proceso.

En relación con la situación de la prisión preventiva en Guatemala, según el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los Derechos Humanos en Guatemala (2017) establece que “el Sistema penitenciario guatemalteco se caracteriza principalmente por el hacinamiento habiendo 22.464 personas detenidas en centros con capacidad para 6.320 el uso excesivo de la prisión preventiva ya que es el total de 50% del total de la población penitenciaria” Habiendo establecido que la aplicación de dicha medida de coerción ha sido desmedida estableciendo que los centros carcelarios no tiene la capacidad para la cantidad de personas que guardan una prisión preventiva por lo que existen beneficios en los cuerpos legales que contemplan sustituciones que pueden beneficiar no solo a los sindicados si no también al Estado a liberar la carga que presenta en sus centros penitenciarios.

Duración de la prisión preventiva

La practica correcta de una prisión preventiva, es dictarla por un plazo máximo de tres meses en los cuales se da el plazo prudencial para realizar la investigación y establecer si la persona señalada de cometer

un delito es realmente culpable. Sin embargo, en la practica el Ministerio Público, ente investigador del Estado solicita la ampliación del plazo, por un máximo establecido de tres meses mas. Actualmente esos plazos han sido vulnerados y existen personas detenidas por más de cuarenta y ocho meses en prisión preventiva.

La Comisión Internacional de Derechos Humanos, en el -Informe de la Comisión, señala la normativa para la reducción de los plazos de prisión preventiva a nivel mundial con el fin de evitar el hacinamiento de centros de prisión, garantizando así un funcionamiento eficaz del sistema de justicia. La comisión en su informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas reconoce el buen funcionamiento de Bolivia, Colombia y México que han ido modificando su legislación para cumplir con lo que el informe señala. Sin embargo, se señalan Estados como el Perú que al contrario de reducir incrementó el plazo a treinta y seis meses de prisión preventiva. Guatemala por el momento ha excedido dichos plazos vulnerando los acuerdos internacionales y la propia legislación.

El riesgo de no respetar el término de la prisión preventiva recae en los problemas que puede irse generando a los sindicatos, problemas de salud, monetarios familiares mismos que si la sentencia llega a ser absolutoria podrían representar una responsabilidad económica por

resarcimiento de parte del Estado a afectado. Que representa un gasto más para el Estado si en caso el sindicado o señalado no puede ser culpado o condenado de lo señalado.

Sustitución

En el Código Procesal Penal guatemalteco, se encuentra establecida la sustitución en el artículo 264, en la que establece que, si el peligro de fuga u obstaculización de la verdad no existe, puede ser beneficiado por la aplicación de una medida menor, deberán aplicarse medidas en sustitución de la prisión preventiva siendo éstas: medidas restrictivas de la libertad, medidas que imponen obligación o prohibición y las de carácter económico. Siendo la aplicación la norma que debe de prevalecer ya que la prisión preventiva debería ser aplicada de *ultima ratio*, tomando en cuenta también la presunción de inocencia, pudiendo ligar a un proceso a las personas sin limitar la libertad de estas.

Dentro de las medidas que limitan la libertad, se encuentra establecido en el numeral 1, el arresto domiciliario, el arraigo o la prisión preventiva. Las que imponen una obligación o prohibición, se encuentran reguladas las que obligan al sindicado a someterse al cuidado y/o vigilancia de una persona o una institución que quedará a criterio del juez, misma que deberá rendir un informe periódico sobre el sindicado al tribunal

responsable del caso. La medida coercitiva sustitutiva de presentarse obligatoriamente de manera periódica ante el tribunal que se le asigne. También se encuentra regulada la prohibición de frecuentar ciertas reuniones o visitar algunos lugares o bien la comunicación con personas determinadas.

Dentro del mismo artículo se establece la medida de coerción sustitutiva que establece la caución económica, misma que se impone como una garantía que el imputado se hará cargo de su responsabilidad penal, únicamente se sustituye la prisión preventiva por una medida pecuniaria. Dicha caución puede realizarse por medio del propio imputado con sus propios fondos monetarios, o bien cualquier persona puede realizarlo en su nombre, y puede hacerse por medio de dinero, valores, constitución de prendas o hipotecas, entrega de bienes y que se conoce regularmente como fianza.

Derechos Humanos

Los derechos humanos también conocidos como los derechos inherentes reciben ese nombre ya que son inherentes a la persona humana pues por su naturaleza están adheridos a ellos, como uno solo y no pueden ser separados. Los derechos inherentes se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte

dogmática, en el título de derechos humanos individuales. La ley suprema del país contiene garantías inmersas en sus propios artículos que protegen los derechos humanos contenidos en el mismo cuerpo legal. A nivel mundial los derechos mas importantes, es el trato digno, la igualdad de las personas, la protección de la vida, el bienestar, el acceso a la salud. Todos estos derechos son parte esencial de una persona humana, para que tenga paz en la vida, para que se pueda desarrollar como persona, que pueda alcanzar sus objetivos, profesionales, humanos, personales y familiares.

Los derechos son la base de las relaciones sociales y humanas, por ende, regulan el trato que deben recibir las personas en cualquier ámbito de la vida, iniciando por el derecho a la vida, a un nombre, a la libertad, a la salud, educación, a la libre locomoción. En la actualidad sin fin de naciones respetan y velan por que sean respetados los derechos inherentes o bien derechos mínimos de las personas. Se han creado normativas que buscan la protección de éstos, establecen conductas y tratos idóneos que deben de considerarse en el trato de cualquier persona.

El ser humano tiene derecho a que se le reconozcan sus derechos, a que se le respete las garantías mínimas para una vida digna, tiene derecho a tener paz como a obtener oportunidades igualitarias para todas las personas sin importar su raza, su religión o creencia. El ser humano debe

de gozar de los derechos de trato digno, a la presunción de inocencia, a procesos penales justos, a la justicia, siendo todos los anteriores de carácter irrenunciable e imprescriptible. Los seres humanos tienen asimismo derecho al acceso a la salud y sobre todo tienen derecho a que prevalezca la vida ante todos los derechos existentes.

Los derechos humanos contienen todos aquellos derechos que el humano se hace acreedor por el simple hecho de ser humano, es el trato que cualquier persona espera ser tratada, un trato digno, la libertad, la libre expresión, la salud el bienestar son algunos de los derechos que deben garantizarse a la persona por el simple hecho de ser humano. Los derechos humanos son de aplicación mundial, para todas las personas en todos los lugares del mundo.

Según la Oficina de Información de la Red Cubana 2009, establece que “Humano es el hombre, animal que pertenece a la familia del *homo sapiens*. Esta denominación hace referencia a la principal característica que tiene el ser humano y que no tienen el resto de los seres humanos, y que es la capacidad de razonar, ya que "sapiens" significa "sabio”.” Disponible en el sitio web https://www.ecured.cu/Ser_humano. Humano incluye hombres, mujeres niños, niñas y adultos mayores sin importar la raza, origen étnico ni preferencia sexual. A la vez los derechos son todas las libertades que se deben garantizar al ser humano por el simple hecho

de ser personas humanas permitiendo a las mismas desarrollarse libremente y respondiendo al principio de justicia y equidad. Los derechos humanos son inherentes desde el momento de su concepción sin distinción de origen, genero, etnia, nacionalidad, religión o limitación física.

Los derechos humanos realizan una equiparación de igualdad los unos de los otros ante la ley, sin los derechos humanos están en riesgo de estar privados de algunos derechos, como el acceso a la educación por el hecho de ser mujer o a la salud por ser de escasos recursos o a tener un proceso legal justo por el hecho de ser extranjero, los derechos humanos son de aplicación universal y han sido ratificados por la mayoría de los países a nivel mundial.

Los Estados que han ratificado las convenciones internacionales en cuanto a derechos humanos deberán de modificar sus leyes internas con el fin de asegurar el cumplimiento de los convenios ratificados y para que se encuentran en armonía los convenios y las leyes internas de cada país. Los derechos humanos, se han ido creado a lo largo del paso de los años, ha sido una lucha constante y se ha difundido a nivel mundial por medio de convenios internacionales.

Historia

El reconocimiento de los derechos humanos no sucedió de la noche a la mañana, fue el resultado de luchas y enfrentamientos a lo largo de la historia, en los que infinidad de personajes lucharon por establecer una política de Derechos Humanos donde se garantizara respetar las garantías mínimas para una vida digna. Para tener una percepción de la lucha que conllevó poder contar con las garantías humanas se presenta un resumen de la historia de los derechos humanos de la siguiente manera:

Según el Grupo de Educación Amnistía Internacional de Cataluña en su documento Historia de los Derechos Humanos (2009) establece que desde la antigua Mesopotamia 1760 a.c. en el Código de Hammurabi siendo el primer código con leyes escritas, que contemplaba leyes para los jóvenes, salarios matrimonio y sistemas judiciales con tribunales. El hecho de que existiera dicho código daba lugar que nadie pudiera alegar desconocimiento de la ley, en el año 539 a.c. Ciro el Grande en su entrada en Babilonia promulgo grandes decretos, libero esclavos, concedió libertad de culto y estableció igualdad racial. Al conceder dichos derechos básicos, marco con precedentes la existencia de un derecho básico como la libertad de culto y la igualdad.

En el mismo documento del Grupo de Educación Amnistía Internacional de Cataluña, establece que en Roma en el año 450 a.c. se creó la Ley de las XII Tablas que también era conocida como la Ley de la igualdad Romana, dichas tablas contenían leyes o normas que regulaban la convivencia del pueblo romano, conteniendo en ellas derechos humanos que debían respetarse para la buena convivencia entre los ciudadanos Romanos y extranjeros. En dicha ley establecía el trato y la convivencia que debía de llevar el Estado con sus ciudadanos, las tablas son la fuente del Derecho Romano. Establecía en las tablas la regulación entre ciudadanos particulares como también la relación que debía existir entre ciudadanos y el trato que el Estado o gobierno debía respetar o garantizar para los ciudadanos romanos.

En Inglaterra 1215 d.C. El rey Juan de Inglaterra fue obligado a firmar la Carta Magna, misma que contenía en si algunos derechos humanos, como el tener y heredar propiedades, dicha carta magna entonces establecía el derecho a la propiedad, protegía también los derechos eclesiásticos en su intento de congraciarse a la iglesia con la corona buscaba proteger a los barones con un proceso justo, sin una detención ilegal. La Carta Magna representaba libertad, representaba sistemas de justicia de procesos legales justos y céleres, como también contenía inmerso el *Habeas Corpus*, el derecho de ser escuchado por un juez, según el documento Historia de los Derechos Humanos del Grupo de

Educación Amnistía Internacional de Cataluña. La Carta Magna funge como modelo a seguir para muchas legislaciones en sus regulaciones básicas para un estado, por lo que es de hacer notar la existencia del derecho a la propiedad, el derecho de libre creencia religiosa como procesos justos y presunción de inocencia.

Según el documento Historia de los Derechos Humanos (2009) Entre los años 1789 y 1791 surgen dos documentos muy importantes en la historia de los Derechos Humanos, el primero fue en Francia luego de la Revolución Francesa y se le conoce como Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, esta ley fue aprobada por la asamblea nacional constituyente el 26 de agosto de 1789 dentro de los documentos fundamentales de la Revolución Francesa, dicha declaración se refiere a los derechos personales y los derechos de la comunidad como también los derechos universales.

En la declaración eran considerados los derechos de libertad, propiedad, seguridad, resistencia a la opresión. En su artículo número uno de la Asamblea Nacional Constituyente Francesa de 1789 establece: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. El documento emitido en la revolución francesa da lugar a que se consideren los derechos humanos en muchas nacionales que siguen la línea de dicha revolución como Inglaterra, Italia y Alemania.

El segundo documento fue ratificado en Estados Unidos como consecuencia también de su declaración de independencia, el documento llamado Declaración de Derechos había sido emitido en 1689 sin embargo fue ratificado en 1791 y entra en vigor la carta que contiene derechos que protege la libertad de expresión, la libertad de culto y el derecho a ser juzgado en audiencia frente a un tribunal, dicha carta también limita el poder del gobierno, para que se respete un debido proceso, un proceso legal según el documento mencionado anteriormente. Nuevamente un documento que para este entonces es ratificado por Estados Unidos en los que acepta y ratifica derecho que se le reconocen a la persona por el simple hecho de ser persona.

En la segunda guerra mundial los abusos, persecuciones y asesinatos causaron malestar a nivel mundial y sobre todo en la comunidad internacional que apoyaba los derechos humanos, dicho mal estar genera cambios importantes a nivel mundial, pues da origen a la fundación de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1945, y para 1948 la Asamblea General aprueba y proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta declaración establece que el ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad de pensamiento y de expresión, a la educación, al trabajo y sobre todo a una vida digna. Según el Grupo de Educación Amnistía Internacional de Cataluña en su documento Historia de los Derechos Humanos (2009) A consecuencia de una violación de

derechos que indigna mundialmente a la humanidad, se proclaman los derechos humanos bajo esta Declaración Universal, asegurando así que todos los países velen por su cumplimiento.

Según el documento citado anteriormente, en América también se dieron abusos y maltratos, entre ellos la trata de esclavos en la época de conquista y colonización y mas reciente los genocidios indígenas, que han sufrido los países que han tenido guerras internas, persecuciones políticas, también se puede mencionar los abusos que se han tenido por parte de los gobiernos de dictadura en los últimos años en las que miles de personas han sido afectadas y sus derechos se han visto limitados o extinguidos por completo, esto ha provocado que los países, en este caso Guatemala tenga inmersos en sus leyes los derechos humanos como garantías constitucionales. Leyes y convenios que a pesar de que han sido ratificado en los países no solo en Guatemala han sido vulnerados y violentados y a consecuencia de esto se han producido los agravios en los derechos humanos.

Principios doctrinarios

Los principios doctrinarios sirven como una guía para que los gobiernos y personas puedan aplicar los derechos por la razón en la que fueron creados, como el principio de universalidad, que dicta que los derechos

sin importar el origen de las personas, el país donde vivan, tienen los mismos derechos por naturaleza. Los derechos inalienables, indispensables e inherentes a la condición humana, sin condiciones ni excepciones, sin importar el género, la etnia, la creencia religiosa o política, la preferencia sexual, las condiciones culturales o la situación socioeconómica. La interdependencia, quiere decir que todos los derechos dependen de los demás derechos, para que se produzca una vida digna.

Principio de temporalidad, hace alusión a que los derechos humanos son de carácter permanente, esto quiere decir que dichos derechos no se le pueden remover a las personas, en ningún momento, únicamente se pueden limitar o modificar bajo ciertas circunstancias de manera legítima y compatible con los derechos, sin embargo, no pueden ser eliminados. Principio de progresividad, de carácter evolutivo, creativos y a la vanguardia de las situaciones que se presentan en la evolución de la vida, todo cambio debe garantizar una vida digna.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) son proclamados treinta derechos humanos para sean conocidos y respetados por todas las naciones tomando en cuenta todos los campos para que la persona humana viva una vida digna, cumpliendo la función de garantías

mínimas de bienestar. Algunos de los derechos que se enfocan en cuanto a las limitaciones de libertad a los privados en libertad preventiva.

En el artículo 1 establece : "...Nacen libres e iguales en dignidad y derechos..." si bien es cierto hasta el momento de la detención de las personas por la sospecha de algún delito, se le respetaban los derechos por igual, el hecho de guardar una prisión preventiva no da lugar a que se traten con derecho diferidos al resto de los humanos como tal, mas aun tomando en cuenta que guarda una prisión por prevención de la fuga o de entorpecer una investigación, no ha sido condenado para limitar sus derechos.

El artículo 2 establece: "Toda persona tienen los mismos derechos y libertades...", la misma declaración de derechos humanos hace alusión a las libertades y derechos de las personas, como se mencionada anteriormente una prisión preventiva, no debería de suprimir los derechos humanos de los detenidos, incluso guardando una prisión de condena, los derechos humanos prevalecen pues se le limitan derechos de transito y políticos mas no derechos que garantizan la vida y la salud.

La declaración de los Derechos Humanos en su artículo 5, hace alusión a que "Nadie será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", por no garantizarle el acceso a la salud ya se

por medios del Estado o bien por sus propios medios, se puede encuadrar en una tortura o trato inhumano pues el sindicato al presentar evidentes quebrantos de la salud y limitarle el poder obtener los servicios o tratamientos adecuados para reestablecer la misma, está provocando que la persona pueda sufrir una fatalidad. Puede encuadrarse en trato degradante e inhumano pues las autoridades quienes están a cargo de la persona en contingencia están conscientes de la situación que el privado de libertad preventiva esta padeciendo y el riesgo que el mismo tiene.

En el artículo 6, “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de esa personalidad jurídica”, bajo este artículo se establece que los derechos deben ser respetados en cualquier lugar, sin importar donde se encuentre la persona, los derechos humanos deben de ser honrados y deben de prevalecer, pues estos derechos son garantes de la vida digna de una persona. Los derechos humanos no son de carácter opcional, ni deben de ser limitados a pesar de las circunstancias que las personas puedan estar atravesando. El trato digno, en base a los derechos, deben aplicarse en cualquier país, en cualquier lugar del mundo donde se encuentren las personas.

La declaración también proclama en su artículo 7, “Todos son iguales ante la ley y tienen, derecho a igual protección de la ley. Todos tiene derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta

Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” Todos tienen derecho a ser protegidos de la misma forma por la ley, no importando la clase social, sin importar la raza, su estado civil o incluso su sexo, todas las personas deben de ser protegidas de la misma manera por las garantías estatales, haciendo prevalecer los derechos humanos que fueron emitidos en la declaración de derechos humanos sin distinción alguna.

En su artículo 8, “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” establece que la ley debe defender los derechos humanos, dicha declaración da un carácter de garante a la ley y por ende al Estado emisor de dicha ley, de defender, la observancia de los derechos humanos para los ciudadanos. Tomando en cuenta que dentro de la declaración se encuentra contenido el derecho a la salud, la ley está obligada defender a las personas, incluso privadas de libertad, para que puedan obtener el acceso a la salud por los medios que sean necesarios.

Consiguiente en su artículo 9, “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” en el artículo anterior se establece también que nadie debe ser detenido ni encarcelado sin motivo. Este artículo está ligado al artículo 11 de la misma declaración, toda persona es inocente

hasta que se demuestre su culpabilidad con pruebas. Cuando se dicta una prisión preventiva, se deben tener indicios suficientes para sospechar de la participación de una persona en un hecho delictivo, con un periodo perentorio establecido por la ley, en Guatemala el periodo máximo es de tres meses. Sin embargo, en la actualidad dicho periodo se prorroga, causando que las personas que están siendo investigados, se vean en una prisión sin tener una condena establecida y por ende son encarcelados sin motivo.

En su artículo 25 “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda la asistencia medica...” la declaración hace alusión al derecho a una vida digna con salud y bienestar, todas las personas, sin distinción alguna tienen derecho a la salud, a tener acceso a la misma, ya sea que se obtenga por medios institucionales o por sus propios medios. El bienestar y la vida digna son derechos que están ligados a la salud propiamente, por lo que es de suma importancia, que la ley sea garante del acceso a la salud para todas las personas, incluso a los privados de libertad, sin importar si guardan una prisión preventiva o bien una condena.

En el artículo 28: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.” Establece dicho artículo que la persona tiene derecho a que se le reconozcan y los Estados signatarios velen de manera internacional por el cumplimiento de lo establecido en la convención.

Por último el artículo 30 indica:

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades establece que se deben hacer efectivos los derechos contenidos en la declaración como también que nadie puede quitarle a nadie los derechos humanos.

Establece el artículo anterior, que los derechos plasmados en la Declaración son de observancia internacional y que nadie puede limitar ni vetar dichos derechos a las personas. No existe justificación alguna para que una persona sea restringida de los mismos.

Estos artículos blindan todos los artículos anteriormente señalados, en cuanto a que son inherentes, irrenunciables y que los mismos deben de ser garantizados y honrados por todos, tanto instituciones como las demás personas en general respecto a los cohabitantes. Los derechos humanos aseguran una vida digna, señalan las garantías mínimas que las personas deben de tener en su diario vivir.

El Estado debe tomar en cuenta los derechos de los privados de libertad, puesto que únicamente se pueden limitar y no eliminarlos por completo, en ningún tratado ni legislación establece la eliminación de los derechos inherentes de la persona humana. La privación de libertad no elimina ningún derecho únicamente restringe el derecho de libre locomoción, el derecho de salir del país, el garantizar los derechos de los privados de libertad, es una manera de cuidar y garantizar los derechos de todos. A pesar de que los privados de libertad violentaron las normas de convivencia dicha conducta no elimina los derechos esenciales del ser humano.

Derecho a la salud como Derecho Constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema del país, de la cual emanan todas las leyes posteriores existentes. En la constitución se regulan, los derechos inherentes a la persona humana, se estructura el gobierno y se regulan las garantías que la misma constitución estipula para la protección. El derecho a la salud o al acceso a la salud, es un derecho básico para la vida digna de los ciudadanos de cualquier país del mundo, por ende, dentro de la ley suprema se considera y se encuentra regulado, puesto que es un derecho inherente.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 19 establece dentro de su parte dogmática regula el sistema penitenciario, en el cual establece en su literal a) el trato que debe tener un privado de libertad debe ser acorde a los derechos humanos, no tener tratamiento crueles, denigrantes, deben respetar la dignidad de la persona, ni realizar torturas físicas en contra de los mismos, esto con el punto que mantener el bienestar de la persona a pesar de estar bajo una prisión o prisión preventiva.

Dentro del mismo cuerpo legal en el mismo artículo que regula el Sistema Penitenciario, regula que los privados tienen derecho, a la comunicación con sus parientes, con su abogado defensor con su médico, líder de culto, o bien si pertenece al cuerpo diplomático con su representante o bien el cónsul. Se encuentra regulado el derecho a tener acceso y comunicación directa con el médico del privado de libertad, brindando así un precedente que el acceso a la salud esta regulado como un derecho inherente del guatemalteco.

Según la sentencia emitida en el expediente 1094-2013 de la Corte de Constitucionalidad, se refiere:

“...bloque de constitucionalidad al conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, tanto las contenidas expresamente en la Constitución como las que, aunque no residan directamente en esta sino en instrumentos de carácter internacional, desarrollan o complementan el catálogo de derechos

fundamentales contenidos en aquella, con lo cual se garantiza, por un lado, la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, por otro, la debida observancia de los derechos esenciales de sus habitantes...”

Todo el bloque constitucional se compone de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, junto con documentos, instructivos, convenciones o cartas basados en derechos humanos que no superan a la constitución, sin embargo, adoptan un carácter constitucional por el hecho de velar por los derechos humanos. Dentro de los documentos que ha emitido Nacionales Unidos se aprecian varios documentos que tienen contenidos derechos de los privados de libertad.

Sobre la importancia del bloque de constitucionalidad, se ha discutido insaciablemente si debe tomarse en cuenta los tratados internacionales como ley constitucional, y se ha llegado a concluir que forma bloque constitucional, es decir que se toma en la misma jerarquía de la constitución todos aquellos tratados que versan sobre derechos humanos, por lo que los convenios que han sido ratificados por el país deben de respetarse y debe velarse por que se cumpla.

Dentro de los documentos que contemplan los derechos de los privados en libertad se encuentran: Los derechos humanos y las prisiones, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas entre otros que han sido

creados para velar por el trato correcto a los privados de libertad, velando por cumplir con condiciones humanas y que prevalezca también la presunción de inocencia.

Con el listado previo, se denota que existe regulación por medio de convenios y tratados internacionales que regulan el trato digno de los privados de libertad, debiendo tomar en consideración que las estipulaciones internacionales en derechos humanos forman parte del bloque constitucional de una nación. Siendo el bloque constitucional la regulación madre de un país, debe encontrarse la observancia debida de las normas contenidas en los cuerpos legales mencionados.

El Estado como garante

Guatemala es un estado firmante de convenciones internacionales de derechos humanos, en las que acepta crear o adoptar medidas que garantizan el correcto cumplimiento o desempeño de supuestos para garantizar que los derechos humanos sean respetados para toda la población, incluyendo a la población que tiene conflicto con la ley y en consecuencia de esto guarda ya sea prisión o prisión preventiva. Se interpreta la palabra garante, aquel que brinda una garantía, asegura lo acordado. El Estado como garante, asegura el correcto cumplimiento y ejecución de los derechos humanos de sus habitantes sin importar el

estado civil de las personas, a los que se ha comprometido por medio de la ratificación de convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El estado de derecho es aquella situación en la que se encuentra un estado apegado a un marco jurídico en el que resguarda el correcto cumplimiento del aparato estatal para velar por el cumplimiento de los derechos humanos igualitarios. El estado de derecho busca el resguardo del bien común por medio de las regulaciones emanadas por el propio estado, por medio del cumplimiento de sus propias leyes.

Guatemala como cualquier otro país crean sus leyes con la finalidad que sean aplicadas a la colectividad, que sean aceptadas y acatadas por toda la población en general, por ende, los derechos humanos tienen las mismas características, aplican a toda la población. No puede el Estado, ser garante de una sección de la población y obviar su responsabilidad de garantista de los derechos humanos, como el derecho al acceso de la salud, a los privados de libertad únicamente por estar privados de libertad.

En Guatemala derecho al acceso a la salud en los privados de libertad conlleva un proceso a largo que da inicio en la enfermería del centro sistema penitenciario cuando un privado de libertad presenta quebrantos

de salud, al no poder resolver la situación, se procede a involucrar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para que por medio de dicha entidad se tengan dictámenes oficiales sobre la salud de los sindicados, únicamente si éstos lo autorizan pueden autorizarse tratamientos médicos en centros de salud u hospitales nacionales. Este proceso, pone en riesgo la vida de los privados de libertad ya que son procesos largos, burocráticos y violentan el derecho al acceso a la salud del cual el Estado debería ser garante y agilizarlo en todo momento.

Sistema penitenciario

En Guatemala se cuenta con al menos diez centros carcelarios distribuidos en todo el territorio cumpliendo con diferentes tipos de función como son las cárceles de máxima seguridad, granjas penales, centros preventivos, dentro de los mismos encontramos cárceles tanto para damas como para caballeros mayores de edad como también centros de detención para los menores de edad en conflicto con la ley penal.

Todos los centros carcelarios que se encuentran en Guatemala deben apegarse a un cuerpo legal que los regula y señala el correcto tratamiento y funcionamiento de éstos, como también tomar en cuenta las regulaciones internacionales sobre derechos humanos que regulan el

correcto tratamiento de las personas privadas de libertad, sea en cumplimiento de condena o como prisión preventiva.

El Sistema Penitenciario es la red de cárceles que se encuentran distribuidas en el país, que tiene como fin el cumplimiento de una condena, el resguardo de los privados de libertad y la readaptación de estos. El sistema penitenciario se encuentra regulado en la Constitución Política de la Republica de Guatemala en su artículo 19 “...cumplir con el tratamiento de estos, con las siguientes normas mínimas...” Estableciendo que debe considerarse lo mínimo de garantías en cuanto derechos humanos. Como el trato humanitario, la no discriminación, prohibición de trato cruel o tortura de cualquier clase, el cumplimiento de la condena donde lo señala la ley.

El artículo inicia haciendo énfasis en el correcto tratamiento de una persona, no discriminación, las prohibiciones a los tratos inhumanos, que violentarían los derechos mínimos antes mencionados que son ratificados y aceptados por Guatemala, mismos que deben ser respetados y se debe velar por que se cumplan para todas las personas.

En el mismo artículo del mismo cuerpo legal en su literal c, establece: “Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico y en su caso, con el

representante diplomático o consular de su nacionalidad.” La literal anterior asegura que el privado de libertad tenga comunicación con su abogado, familia, asistente religioso y sobre todo con su médico. Se establece de esta manera pues en principio la constitución busca garantizar los derechos mínimos de los habitantes incluidos los privados de libertad, en cumplimiento de una condena.

Dicho literal establece el derecho intrínseco establecido de la necesidad del acceso a tener salud puesto que las personas pueden tener un médico tratante de enfermedades que padezcan con anterioridad o bien que surjan durante el periodo de privación de libertad. En este orden de ideas el medico debería poder contar con el apoyo del centro carcelario para poder atender al paciente dentro del mismo, de manera inmediata velando por la salud y mas importante por la vida del recluso.

En el citado artículo también se incluye que la infracción de cualquiera de las normas señaladas en el artículo da derecho al imputado a reclamar una indemnización por daños y da lugar a una protección por parte de la Corte Suprema de Justicia. Estableciendo un derecho de poder reclamar al Estado si no observan las disposiciones humanitarias contenidas en la legislación, el estado debe garantizarle el acceso y el cumplimiento de los preceptos citados. Cuando se establece una indemnización por parte

del Estado por la infracción de la norma, coloca al Estado como garante de los derechos contenidos en el artículo.

En la ley del Régimen Penitenciario se regulan los derechos de las personas reclusas, estableciendo en su artículo 14:

“...tiene derecho a la atención médica regular en forma oportuna y gratuita. Para el efecto los centros de detención preventiva y de condena deben contar con servicios permanentes de medicina general, odontología, psicología y psiquiatría, con su respectivo equipo, en caso de gravedad o cuando las personas reclusas lo soliciten, tienen derecho a ser asistidas por médicos particulares o a recibir atención en instituciones publicas yo privadas a su costa...”

En el citado artículo establece la importancia del cumplimiento del derecho al acceso a la salud, mismo que se encuentra regulado en los primeros derechos contenidos en la ley del propio sistema penitenciario.

Instituto Nacional Ciencias Forenses

La necesidad de hacer constar por medio de una prueba fehaciente hace al Estado crear una entidad encargada de realizar pruebas científicas que hagan plena prueba en procesos legales. El instituto Nacional de Ciencias Forenses, a pesar de haber sido creado para realizar exámenes que puedan tomarse en cuenta en procesos judiciales, es asignado para el diagnostico y la elaboración de dictámenes forenses de las personas privadas de libertad y establecer la necesidad de tratamientos médicos de

mayor rango, como también los traslados respectivos a centros asistenciales para su correcto tratamiento.

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF- es creado bajo el Decreto número 32-2006 establece en los considerando del mismo decreto, las bases de su creación "... es indispensable la cooperación de los expertos y peritos en ciencias forenses, que apliquen los avances tecnológicos, metodológicos y científicos de la medicina legal..." Este considerando fija la necesidad de incluir médicos forenses que puedan establecer por medio dictámenes forenses para hacer valer como plena prueba ante los juzgados la situación que presentan los privados de libertad.

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses cuenta con médicos y cirujanos que realizan los exámenes pertinentes necesarios para establecer dictámenes forenses, con la necesidad de proporcionar un tratamiento específico al privado de libertad en este caso. El dictamen forense es diligenciado frente al juez que conoce sobre el caso para que el mismo en base al dictamen presentado pueda resolver, dictando el traslado del reo a un centro asistencial. Cabe mencionar que el procedimiento para que se realicen los exámenes por parte de Instituto Nacional de Ciencias Forenses no se realizan de manera inmediata, teniendo prioridad según el caso que se pretenda revisar, si es de

gravedad se busca la agilización de los mismos, sin embargo no garantiza que sea de manera inmediata la realización de la diligencia.

Según la consulta realizada a la doctora Zarina Guzman del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, "...El tiempo muerto que se tiene en el procedimiento, no es por el INACIF, si no el tiempo que tardan hacer llegar la solicitud de realizar exámenes médico forenses a los sindicatos, nosotros al recibir el requerimiento accionamos de inmediato..." tomando en cuenta las agendas de los juzgados y que el juez determine necesario que deban realizarse exámenes médicos para poder establecer por medio de un dictamen forense la necesidad de brindar tratamiento al imputado o bien una revisión por parte de un médico especialista.

El juez únicamente podrá valorar el dictamen forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses para tomar la decisión de enviar al reo a un centro asistencial o brindarle el procedimiento médico correspondiente para garantizar la salud y sobre todo para salvaguardar la vida, que al momento de presentar una enfermedad corre un riesgo inminente. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses cumple su función de realizar las pruebas científicas correspondientes para establecer la enfermedad y la gravedad de la misma, sin embargo cabe mencionar que dicho instituto no presta servicios de salud, únicamente emite dictámenes forenses para su respectiva valoración.

Menciona también en la consulta realizada a la dra. Guzman que las enfermedades por las que regularmente deben atender a los privados de libertad en prisión preventiva, son problemas cardiovasculares, enfermedades gastrointestinales, depresiones incluso han atendido casos de cáncer. Muchas veces el Instituto Nacional de Ciencias Forense debe realizar exámenes a grupos grandes de sindicados, ya sea en cumplimiento de condena y por la misma razón deben de designar un equipo completo de médicos y cirujanos para que asistan a los centros penitenciarios a realizar las revisiones pertinentes y esto entorpece toda la agenda de trabajo del INACIF pues cuentan con una cantidad limitada de profesionales para cumplir con todas las asignaciones para la institución.

La doctora Guzman, señala que debe realizarse una separación en las obligaciones de cada entidad estatal, por lo que cabe resaltar que la única función del Instituto Nacional de Ciencias Forenses es realizar un dictamen forense del padecimiento del sindicado, pero no brindan ningún tratamiento médico, únicamente lo señalan a través de dicho dictamen. Continúa indicando la doctora que de las enfermedades que señalan los sindicados y que se ha contrastado por medio de los dictámenes, “...hay una necesidad muy fuerte por tratamientos que resguarden la vida, pero no nos corresponde como instituto proveer ese tipo de tratamientos...” Es necesario el traslado de los sindicados a los centros asistenciales

pertinentes a recibir tratamientos dignos, específicos para sus padecimientos y de manera inmediata con el fin que prevalezca la vida. El INACIF cumple únicamente con la misión encomendada en su ley orgánica de prestar el servicio de realizar dictámenes forenses, pero no pueden llegar más allá de los deberes que les corresponde como institución.

Según la entrevista realizada al director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Jorge Nery Cabrera por Plaza Publica disponible en la página <https://www.plazapublica.com.gt/content/cabrera-necesitamos-aumentar-exponencialmente-los-peritos-del-inacif>, el -INACIF- carece de recursos y de personal ya que sigue contando con 40 peritos unicamente y reciben alrededor de 30 mil indicios de cascabillos, proyectiles y armas que deben de analizar. No se puede cargar aun solo ente estatal la evaluacion médica de todos los privados de libertad y detenidos a nivel nacional, ya que el poco personal con el que cuenta el Instituto, debe cubrir cualquier llamado que se les realice o se dictamen por medio de un juez, y acudir hasta el centro carcelario más lejano si asi es requerido. El poco personal con el que cuenta dicha institucion afecta sus labores notablemente.

Establecidos ya los entes responsables de la solicitud de tratamientos médicos, se establece el proceso que se sigue cuando se solicita al juez revisar un caso en particular de una persona que padece quebrantos de salud de gravedad, para que el sindicado pueda obtener un trato con un médico especialista, o bien en un centro asistencial que cuente con los medios suficientes para poder tratar el padecimiento.

Proceso de solicitud de tratamiento

Según la práctica del derecho procesal guatemalteco, el reo o sindicado se presenta inicialmente a la enfermería por padecimientos físicos o quebrantos de salud, dentro del Sistema Penitenciario, donde es atendido por un médico o enfermero para poder descartar una emergencia y poder brindarle los primeros auxilios básicos. Tomando en cuenta las limitaciones existentes por tema de falta de insumos, espacios adecuados o bien medicamentos. Cabe mencionar los médicos que se encuentran en las enfermerías del Sistema Penitenciario son médicos generales sin especialización alguna por lo que los tratamientos que se brindan a los reos son primeros auxilios básicos y tratamientos de enfermedad común. Luego de la etapa de enfermería dentro del Sistema Penitenciario, si el privado de libertad sigue presentando padecimientos, debe procederse a solicitarle al juez correspondiente que ordene el diligenciamiento de

exámenes médicos por medio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses quien cuenta con medicos mas especializados, sin embargo carece de algunas especializaciones medicas por lo que no se puede realizar un diagnostico totalmente acertado. Los exámenes por parte de esta institucion se realizaran dependiendo de la cantidad de casos que posean en su agenda de trabajo al ser solicitado. Tomando en cuenta la gravedad del caso podran agilizarse, sin embargo dicha circunstancia no es una garantia dentro del proceso.

Al emitir el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses el juez que está conociendo del caso, da audiencia según la agenda del juzgado, para conocer la informacion que aporta el dictamen. Según lo que aporte el dictamen, los abogados defensores proceden a solicitar el traslado del privado de libertad a un centro asistencial para que pueda recibir los tratamientos adecuados. Sin embargo en dicha audiencia puede recibirse una oposición por parte del Ministerio Público aduciendo el peligro de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad.

Debe de tomarse en cuenta que no todos los hospitales de la red hospitalaria guatemalteca reciben privados de libertad, por motivos de seguridad o prestigio del lugar, incluso los centros hospitalarios publicos se reusan a brindarles asistencia medica y es alli cuando se produce una vulneracion a los derechos humanos, pues no se le prestan las atenciones

medicas necesarias a los privados de libertad de manera inmediata, ni de manera accesible.

Revisión de medida de coerción

El proceso penal guatemalteco contempla la revision de la medida de coercion si los presupuestos primitivos del sindicado se han modificado en el transcurso de la prision preventiva. Es decir si el peligro de fuga desaparece o queda evidenciado que no se entorpecera con la investigacion que se lleva a cabo el sindicado puede solicitar que se revise la medida de coercion que se le ha impuesto para ser modificado por otra que lo beneficie. Cabe resaltar que dentro de dichas premisas no se contempla las circusntancias en que se encuentra el privado de libertad.

Si bien es cierto al momento de dictar una prision preventiva, se observaron o se tomo en cuenta que el sindicado se encontraba en el pleno goce de su salud y por dicha razon no se tuvo la observancia de un examen medico, si dicha situación mutara la circunstancia primitiva estaria cambiando. No en los presupuestos de un peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigacion, pero si la situacion fisica del sindicado.

Tanto el procesado como el Ministerio Público puede solicitar ante el juez competente la revisión de las medidas de coerción impuestas en el proceso, quien deberá conceder audiencia en un plazo máximo de veinticuatro horas, sin embargo por la carga de la agenda de los juzgados dichas audiencias suelen dictarse hasta en un plazo de tres meses. A la audiencia, se le solicita a todas las partes involucradas su presencia para poder ejercer su derecho de oposición a la petición de la revisión de la medida. El juez debe de realizar esta audiencia de la manera más breve posible dando lugar a que cada sujeto procesal se manifieste, de la forma más celere y concisa posible.

La figura legal de la revisión de la medida de coerción, no separa ni libera de la responsabilidad al sindicado de su participación del hecho delictivo, dicha figura legal, busca resguardar los derechos inherentes de la persona humana por medio del otorgamiento de un beneficio de sustitución de una medida de coerción por otra que asegure de igual manera la presentación del sindicado al proceso. Medida que deberá imponerse bajo la responsabilidad del sindicado que de no respetarse se volverá a imponer la prisión preventiva interpuesta previamente y no podrá gozar nuevamente de dicho beneficio hasta que la investigación y el proceso penal en su contra se encuentre finalizado con la salvedad que se agregue el incidente provocado por transgredir la medida sustitutiva.

Razones contenidas en la legislación para la revisión de la medida de coerción

El sindicado por medio de su abogado defensor puede solicitar en cualquier momento una revisión de la medida de coerción, presentando su solicitud ante el juez correspondiente, quien realizará una audiencia con todas las partes procesales presentes para considerar las razones por las cuales solicitan la modificación de la medida de coerción, en dicha audiencia el ente acusador puede oponerse a que se otorge el beneficio.

El Código Procesal Penal contempla en el artículo 259 que “...unicamente deberá imponerse una prisión preventiva en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado.” Dicho artículo establece que la prisión preventiva es de *ultima ratio*, en caso de ser necesario asegurar que el privado de libertad se presente al proceso penal en su contra. La prisión preventiva únicamente se dictará si, existe el peligro de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad. Siendo estos los presupuestos que serán las circunstancias primitivas que se toman en cuenta para revisión de la medida impuesta al sindicado.

Sin embargo no se debe obviar que dentro de los presupuestos que establece la ley, las razones por las cuales debe dictarse la prisión preventiva o el internamiento, es por la reincidencia, el ingreso por más de seis veces a un centro de detención, por la peligrosidad del sindicado y los indicios suficientes para la individualización del hecho imputado. Dichas circunstancias catalogan al sindicado con cierto grado de peligrosidad, sin embargo debe respetarse el principio de presunción de inocencia y el trato digno del reo en cuanto a derechos humanos, ya que dentro de la misma ley señala las condiciones que deben brindarse a los posibles condenados.

En el mismo cuerpo legal en el artículo 274 se establece el tratamiento que los privados de libertad de manera provisional “...deben ser tratados todo el tiempo como inocentes...” ya que el único fin de la prisión preventiva es asegurar el correcto desarrollo del proceso penal. Encuadrando así el trato digno con acceso a las garantías establecidas en los derechos humanos, la vida digna, bienestar de la persona y el acceso a la salud, que también se encuentra regulado como tratamiento a los privados de libertad.

El artículo 274 del Código Procesal Penal en su numeral 1 establece “1) Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos

y limpios.” Contenido en dicho numeral, establece la garantía de una vida digna a pesar de enfrentar un proceso penal, el Estado dentro de su propia legislación, establece el trato decente, prevé las comodidades que deben asegurarse a los seres humanos.

El numeral 6 del mismo artículo establece el derecho al acceso a la salud, “6) Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia médica gratuita, incluso, de un médico de su confianza, a su costa.” Este proceso se cumple parcialmente, pues como se mencionaba anteriormente los privados de libertad, acuden a las enfermerías ubicadas en los centros carcelarios para padecimientos simples y de ser necesario se solicita la intervención del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, sin embargo el tiempo en el que se le brinda los tratamientos necesarios para los quebrantos de salud que pueden sufrir son demasiado largos por lo que se vuelven insensibles y lentos.

A pesar de estar regulado el acceso a la salud, incluso por costa del sindicato, se torna un proceso engorroso e ineficiente. Primero por el proceso previo al otorgamiento del permiso, para poder optar a recibir tratamientos de un médico particular o bien que, este pueda diagnosticar al sindicato y luego por la negatividad de los centros de salud, publicos

y privados, a prestar sus servicios a las personas que tienen una prisión preventiva, aduciendo razones de seguridad.

Razones para tomar como presupuesto para la revisión de la medida de coerción personal

El Estado de Guatemala al no poder garantizar el correcto tratamiento médico de los privados de libertad, debe considerar poder establecer nuevos medios en los que puede velar por la vida de los sindicados para que así se cumplan con los Derechos Humanos de las personas, ratificados en convenciones internacionales, aceptados por el Estado de Guatemala. Cuando no se puede garantizar el bienestar de una persona privada de libertad, se vulneran los principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues contraviene lo plasmado como derecho inherente e inamovible.

Como se establece en las Convenciones Internacionales, en la Constitución Política de la República y en los distintos cuerpos legales internos del país, establece el trato digno, el acceso a la salud, el bienestar, debe tomarse en cuenta el estado de salud del reo cuando esta cumpliendo una internación. Existen medidas sustitutivas que pueden modificar la prisión preventiva y de esta manera garantizar el acceso a la salud a costa del sindicado, que se le beneficie con una medida

sustitutiva no lo libera de su responsabilidad penal, unicamente garantiza el cumplimiento de los derechos humanos minimos.

La Organización de Estados Americanos en su informe de Situación de Derechos Humanos en Guatemala, hace alusión en las condiciones de detención a

“... la preocupación por la deficiente atención médica que caracteriza los centros de detención en Guatemala. Dicha deficiencia se manifiesta en la carencia de personal médico, falta de medicamentos y equipos, dificultad de acceso a los hospitales generales y ausencia de un programa integral de salud...”

Dicha organización establece que las condiciones de salud dentro de los centros carcelarios son deplorables, pues carecen de acceso a la salud, mismo que debería de tener una mejor calidad si la prisión preventiva, en el país es una medida que debe optarse en el proceso penal, asegurarse que se van a realizar las garantías básicas de vida. Dado que el Estado de Guatemala no puede garantizar un centro de detención digno, debería tomarse en cuenta que previo a establecer cualquier prisión preventiva debería tomarse en cuenta otros principios como el principio de inocencia.

Basado en el principio de inocencia, toda persona que guarde una prisión preventiva debería considerarse como una persona inocente y por ende el Estado hasta no tener una sentencia condenatoria debería agilizar cualquier tipo de requerimiento en cuanto a salud que el imputado

realice al juzgado correspondiente, debiendo tomar en cuenta de que manera sucedió la aprehensión y la peligrosidad, pero siempre prevaleciendo que si el sistema no puede asegurar las buenas practicas médicas para los privados de libertad que sufren de padecimientos severos, que necesitan de un especialista o un tratamiento especifico para salvaguardar su vida, deben considerar la sustitución de la prision preventiva impuesta, y poder garantizarle a la persona que no se le esta privando de poder optar a un servicio médico para evitar la muerte.

En los procesos penales actuales, los privados de libertad presentan quebrantos de salud graves, como hipertensión, úlceras gastricas, infecciones sanguineas, depresión entre otros padecimientos mismos que no pueden ser tratados por los médicos dentro de la enfermería del sistema penitenciario, ya que necesitan un tratamiento intensivo, dietas especiales que no pueden brindarseles en los centros carcelarios y que tambien serían un gastos más que el Estado debe de cubrir, por lo que puede beneficiarse al sindicado dictando una sustitución de la prisión preventiva por una medida sustitutiva, adicionado a un control telemático para asegurar la presencia del sindicado en el proceso penal.

El no autorizar el traslado inmediato a un centro asistencial especializado para que se le pueda brindar al sindicado un tratamiento correcto recae en un trato o pena cruel, inhumano o degradante, catalogada así en la

Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes en su artículo 4, literal b:

Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Se entiende por tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, todo acto u omisión, cometido por un funcionario o empleado público, u otra persona que actúe por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia del Estado, que atente contra la dignidad o la integridad física o psicológica de la persona, que por falta de gravedad o intencionalidad no llegue a constituir un acto de tortura.

Cuando el sindicado recae en el proceso de solicitud de acceso a la salud, se ve afectado pues a pesar de tener padecimientos críticos, se debe de apegar a una agenda de juzgado para poder solicitar cualquier examen o procedimiento médico. El juez al conocer los padecimientos que sufre el procesado no vela por que prevalezca el bienestar de este cae en un indicio de pena cruel, pues no es un trato digno que se este padeciendo de una enfermedad grave y no tener autorización del juez para tener acceso a un tratamiento que resguarde su vida.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, busca resguardar a las personas para que ningún trato que reciban recaiga en un modo de tortura, siendo esto todo acto que intencionalmente provoca un sufrimiento físico y mental, al momento que se conoce de padecimientos graves de salud, la figura recae en tortura que dicha convención tiene como objetivo velar que no suceda. Por ende, los Estados parte, estados signatarios, deben de velar por que

todas las personas sin importar su situación jurídica no recaigan en ningún tipo de tortura.

Los juzgados en Guatemala se encuentran sumamente saturados por la cantidad de procesados actualmente, por lo que la solicitud de la audiencia de revisión de la medida de coerción oscila en un tiempo estimado de tres meses, corriendo el riesgo que cualquiera de las partes procesales presente alguna excusa, y la audiencia sea suspendida, señalando una nueva fecha según la agenda del juzgado. El estado de salud de las personas corre un riesgo inminente pues en los posibles tres meses para que se de la audiencia, puede agravarse el estado de salud y sufrir incluso la pérdida de la vida en el peor de los escenarios.

La Organización Mundial de la Salud, en la Constitución de OMS define el concepto de salud como: “... un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades».” Por lo que al momento de cuidar la salud de un privado de libertad no solo contempla las enfermedades comunes o infectocontagiosas, si no las enfermedades mentales que pueda llegar a padecer cuando se encuentre privado de libertad, como lo es una depresión.

En el proceso penal guatemalteco se esta excediendo del tiempo de privación de libertad preventiva, mientras la legislación dictamina tres meses para realizar una investigación pertinente, puede solicitarse una ampliación a ese plazo, sin embargo, existen casos en los que no se han juzgado a las personas, por más de cuatro años. En los casos anteriormente mencionados se puede provocar una depresión grave en el sindicado si despues de tanto tiempo no se ha podido condenar a la persona y se le esta vetando su derecho a la libertad junto a una falta de certeza jurídica de su situación penal.

Si en caso es necesario que la persona siga ligada a un proceso, después del tiempo prudencial de la prision preventiva, como garantia a los derechos humanos, las personas deberian de ser beneficiadas con una medida sustitutiva, asegurando asi la prevalencia de los derechos humanos. Tomando en cuenta que al gozar de una medida sustitutiva, el sindicado podria acudir por sus propios medios a los centros asistenciales de su preferencia a recibir tratamiento médico por cualquier padecimiento que presente.

Incluso, al beneficiar a los sindicados otorgándole la medida sustitutiva, representa ahorro procesal para el Estado. Ahorro en la manutencion del sindicado, pues el Estado le provee alimento, servicios básicos, debe de proveer tratamiento medico si fuera necesario. Si el privado de libertad

gozara de una medida sustitutiva, no sería una carga para el Estado, únicamente debería de poder asegurarse la presencia de este en las audiencias que fueran señaladas.

Guatemala posee una gran cantidad de hacinamientos en las cárceles, incluso en la prisión preventiva. Las cárceles al estar en ese estado, excediendo su capacidad máxima, son fuente de enfermedades, brotes de contagio de enfermedades infectocontagiosas. Se han creado cárceles temporales, que perdieron el término de temporal, por el tiempo que han sido utilizadas para los que guardan prisión preventiva de casos que iniciaron desde el año 2015. Centros que se utilizan para la prisión preventiva se encuentran en condiciones deplorables, no aptas para ser habitadas, recayendo en un tema de insalubridad, únicamente contribuyen a que los sindicados presenten mas enfermedades que el Estado no puede controlar ni proveerles la atención médica que se requiere.

El Informe de las Situacion de Derechos Humanos en Guatemala, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece: “...la falta de higiene y de adecuada ventilación, constituyen una seria amenaza para la salud de las personas detenidas, debido al aumento del riesgo de contagio de enfermedades contagiosas...” Por lo que el Sistema Penitenciario debería incrementar sus estándares de estructura e higiene

pues de seguir en la misma línea que se ha presentado en los últimos años, las personas privadas de libertad o detenidas, pueden llegar a contraer enfermedades dentro del mismo centro carcelario, que luego deberá de seguir un proceso tedioso para poder obtener acceso a la salud. Señalado como derecho humano básico, pactado en el Protocolo de San Salvador, en el artículo 10 Derecho a la Salud, numeral dos literal b: “La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la del Estado.” Dado a que los privados de libertad en prisión provisional se encuentran bajo la tutela y la jurisdicción del Estado, este esta comprometido a velar por el bienestar de los sindicados, o bien de buscar el mecanismo para asegurarles que aun por sus propios medios puedan obtener los tratamientos que sean necesarios para salvaguardar la vida.

Si el principio de inocencia que debe de prevalecer en el desarrollo de un proceso penal existe y se aplica, si se busca cumplir con los convénios que Guatemala ha ratificado en cuanto a derechos humanos, los señalados de haber cometido un delito que no ha podido ser probado debería de poder ser beneficiado, no ha quedar impune y librarse del proceso penal, pero si a poder tener un trato digno y acceso a la salud para poder resguardar su vida.

En el mismo Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se señala el caso de la Defensoría Pública de São Paulo Brasil, que destacaron para brindar mayor atención a los sindicatos que guardaban prisión preventiva. Mediante el Acuerdo No. 297 del Consejo Superior de la Defensoría Pública del Estado de São Paulo crearon la política de atención a las personas en prisión preventiva, consistiendo en visitas a los centros de detención en las cuales se ofrecen asesorías jurídicas si fueran necesarias y revisiones para garantizar la vida y salvaguardar el bienestar del sindicato.

El principio de celeridad es otro de los principios que son vulnerados de manera constante a pesar de estar regulado incluso por el Informe de la Organización de Estados Americanos, cuando establece “Adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas en detención preventiva sean sometidas a juicio sin una demora indebida...” Según lo que establece el informe, todo acto procesal que involucre a un privado de libertad en prisión preventiva, debe de realizarse de manera prioritaria, asegurando el principio de celeridad en el proceso penal, dando lugar a que se pueda respetar y que no se exceda el periodo de prisión preventivo establecido en la ley.

El Estado de Guatemala, basándose en el Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) que establece, “...la erradicación de la prisión preventiva como pena anticipada en la cual insto a los Estados a intensificar esfuerzos y a asumir la voluntad política necesaria para erradicar el uso de la prisión preventiva como forma de pena anticipada o herramienta de control social...” (p. 60) dicho informe busca hacer conciencia a los Estados que la prisión preventiva debería de ser la última opción a ser aplicada en un proceso penal que se desarrolla, como se establece, la prisión preventiva es de *ultima ratio* y el objetivo principal del Estado sería no tener que aplicar este tipo de medida de coerción.

El derecho de acceso a la salud por todas las circunstancias anteriormente señaladas debe de ser reconocido como un presupuesto a considerar en la revisión de las medidas de coerción, pues al no permitir el acceso del sindicado a la salud se vulneran las garantías constitucionales, se contradicen todos los convenios ratificados por el Estado de Guatemala y sobre todo no se está velando por el bienestar y la vida de la persona, que hasta el punto procesal señalado no ha sido vencido en juicio, por lo que no tiene una privación de libertad como tal, únicamente una medida que asegura su presencia en el proceso. Dicha

medida esta arriesgando que se tengan consecuencias médicas posteriores, secuelas e incluso arriesga la vida del ser humano.

Por lo que luego de evaluar las razones de la aprehensión, constatar la peligrosidad del imputado, pudiéndolo beneficiar con la sustitución de la medida de coerción, por los demás medios legales existentes. Realizando así la labor de garantes de los derechos humanos, velando por que la vida sea el bien jurídico tutelado que se resguarde en primera instancia y por medio de la sustitución de la medida de coerción, se pueda resguardar la salud de los privados de libertad en manera preventiva, haciendo así a Guatemala un garante de los derechos que han ratificado.

En Guatemala se han creado leyes que pueden apoyar a solucionar la problemática que existe cuando se encuentra una persona privada de libertad de manera provisional, para poder beneficiar a los sindicados a poder recibir tratamientos médicos en hospitales que tengan la capacidad de proveer dichos tratamientos como lo es la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, que dentro de sus considerandos establece “...como herramienta estratégica para asegurar la presencia del imputado y evitar la obstaculización de la averiguación de la verdad en las personas sujetas a proceso penal...” que tiene la misma finalidad que la implementación de una prisión preventiva. Si se aplicara la imposición de dispositivo electrónico como un beneficio a los reos al brindarle una

medida sustitutiva la misma ley le estaría asegurando por sus propios medios la presencia de los imputados en el proceso penal.

La Organización de los Estados Americanos por medio de su informe *Medidas para Reducir la Prisión Preventiva* (2017), establece:

“Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal en su informe sobre prisión preventiva, entre las medidas alternativas que la CIDH recomendó a los Estados aplicar en sustitución a la prisión preventiva, se encuentra la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física...” (p. 88)

Teniendo regulada la implementación de dichos dispositivos electrónicos, y habiendo recibido una recomendación por parte de la Organización de Estados Americanos en cuanto a su implementación para la reducción de la prisión preventiva, cabe establecer que Guatemala está violentando las garantías basadas en principios como el de inocencia, economía procesal y celeridad al no brindar los beneficios que se encuentran establecidos en los cuerpos legales correspondientes. Incluso, para evitar un gasto extra para el Estado el mismo imputado podría realizar el costeo del dispositivo electrónico si desea gozar del beneficio establecido y así establecer que Guatemala brinda las garantías para que prevalezca la vida.

Conclusiones

En Guatemala existen diferentes medidas de coerción reguladas en el Código Penal, siendo la prisión preventiva de *ultima ratio*. Sin embargo, en la actualidad se aplica en la mayoría de procesos penales dejando de ser una excepción a la regla. Durante el tiempo que se lleva a cabo la prisión preventiva, que regularmente excede el tiempo establecido de la misma, los imputados presentan complicaciones de salud o nuevos padecimientos que deben de tratarse como una prioridad, sin embargo no se realiza y se recae en una negligencia dentro del proceso que atenta contra la vida. Cuando realizan la revisión de la medida de coerción, si las circunstancias primitivas han cambiado, no se toma en cuenta el estado de salud del imputado por no ser un presupuesto establecido en la ley.

Al objetivo de distinguir los derechos que los sindicatos pierden cuando son ligados a una prisión preventiva se concluyó que:

Las personas que guardan una prisión preventiva no pierden ninguno de los derechos humanos que les corresponden, ni se restringen, pues unicamente estan bajo dicha medida, para garantizar su presencia en el proceso legal en su contra, no con carácter punitivo ni bajo una sentencia condenatoria. Deben de respetarse los derechos fundamentales de vida,

como tambien debe el Estado de Guatemala apegarse a los convenios internacionales del trato digno a las personas. De no respetar dichos tratados, el Estado de Guatemala podria verse involucrado en acciones que encuendran en una figura de tortura, que se encuentra regulada en la legislación guatemalteca.

Y por último, en relación al objetivo de establecer la manera en que el Estado de Guatemala garantiza los derechos inherentes de los privados de libertad, se concluyó:

Guatemala debe de cumplir como garante de derechos humanos, sin embargo a pesar que a lo largo de los años se han creado leyes que podrian sustituir la imposición de una prisión preventiva, el Estado no las implementa debido a la falta de recursos asi como el sistema penitenciario carece de suministros que aseguren la capacidad de velar por la salud de los privados de libertad. Al no tomar en cuenta la salud de los imputados se estan violentando los derechos humanos de los sindicados. El proceso lento y desagradable que se debe llevar a cabo para poder recibir atención medica, provoca el deterioro de la salud dado la falta de atención adecuada y precisa e incluso provoca la muerte de los imputados. Tomando en cuenta los preceptos anteriores, se concluye que la inclusión del presupuesto del acceso a la salud, puede sustentar la revisión de la medida de coerción en un proceso penal.

Referencias

Asamblea General de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* 10 de diciembre 1948

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. 31 de mayo de 1985.

Cafferata, J. (1992). *Medidas de Coercion en el Nuevo Codigo Procesal Penal de la Nacion*. Buenos Aires, Argentina: Palma.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización Estados Americanos, (2017) *Medidas para reducir la prisión preventiva*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización Estados Americanos, (2017) *Situación de los derechos humanos en Guatemala*.

Congreso de la Republica de Guatemala. (2009). Decreto 17-73. *Código Penal*. 16 de marzo de 2009.

Congreso de la Republica de Guatemala. (1992). Decreto 51-92. *Código Procesal Penal*. 07 de diciembre de 2009.

ECURED. (2010). Obtenido de Enciclopedia Colaborativa en la Red Cubana: *Ser Humano* https://www.ecured.cu/Ser_humano

Francesa, A. N. (26 de Agosto de 1789). *Declaracion de los Derechos del Hombre y del ciudadano*. Francia.

Grup d'Educació. (2009). *Amnistia Internacional Catalunya*. Obtenido de Historia de los Derechos Humanos: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-orig.html>

Mariconde, A. V. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3era ed.). Buenos Aires, Argentina: Cordova.

Ossorio, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

Velarde, P. S. (2009). *El nuevo proceso penal* . Lima, Peru: Idemsa. Obtenido de La Ultima Ratio: <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/49-medidas-de-coercion-procesal-en-derecho-penal>